



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



I10 53709/8

En la ciudad de Corrientes, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I10 53709/8, caratulado: "**INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Nro 3 EN AUTOS: T. L. B. EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR C/ E. F. S. S/ ALIMENTOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I. A fs. 297/303 vta. la Sala III de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en lo que aquí interesa, modificó la resolución de primera instancia, aumentando la cuota alimentaria a favor del

adolescente U.E.S. en el equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles vigentes a nivel nacional.

Para así decidir la Alzada principió reseñando los términos de la resolución de la jueza de grado, los recursos, sus contestaciones y dejó en claro que trataría las quejas en forma conjunta.

Coincidió con los argumentos dados por la magistrada de primera instancia, aunque entendió que debía apartarse en cuanto al quantum.

Estimó que en autos se configuraron los supuestos para la procedencia del aumento al haberse modificado las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentado.

Apreció que U. contaba con 18 años y estaba próximo a iniciar la universidad, poniendo de manifiesto que las necesidades variaron sustancialmente por el transcurso del tiempo, el crecimiento y el desarrollo.

Destacó la particular situación de U. que fue diagnosticado con un trastorno de “hiperkinesia con atención dispersa” que afectaba su aprendizaje y conllevaba mayores gastos, sumado a los incrementos en cuotas de matriculación, de colegio y gastos para la práctica del deporte que practica.

Argumentó que la circunstancia que U. viviera con su madre y esta contara con ingresos en nada eximía al progenitor no conviviente de la obligación alimentaria a su cargo. Refirió al art. 660 del CCCN.

Aludió a los ingresos del alimentante, que provenían de ser contador público nacional, socio gerente de XXXXXXXXXX y a las propie-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° I10 53709/8

dades adquiridas por él mismo y como consecuencia del sucesorio de su padre; sumó que la cuota debía guardar relación entre éstos y las necesidades a cubrir.

Trató la “pauta de proporcionalidad”, para que se configurara un equilibrio que salvaguarde los derechos fundamentales del hijo y los derechos del progenitor alimentante a sostener su propia vida.

Concluyó que en función de la situación económica de las partes, los gastos y erogaciones en orden a la edad, el trastorno de “hiperkinesia con atención dispersa”, educación, nivel de vida de U, como también la actividad económica del alimentante debía aumentarse la cuota a cuatro SMVM vigente en la Nación.

**II.** Disconforme el alimentante interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley que en formato digital obra en el sistema IURIX, denuncia que la Alzada ha incurrido en los vicios de errónea aplicación de la ley, como también en la doctrina caracterizante del absurdo. Arguye que la cuota se había fijado en dos salarios mínimos vital y móvil, por lo que se fueron actualizando automáticamente. Sostiene que el monto que abona actualmente es más que suficiente para cubrir los gastos de U; colocando la nueva cuota en un total estado de desigualdad con sus otros hijos. Alude que sólo se ha analizado su patrimonio, no el de la progenitora. Refiere a pérdidas de la empresa por la sequía; a que sus ingresos en el año 2018 eran de \$72.000; a las deudas que habría heredado de su padre. Afirma que la sentencia es absurda por falta de fundamentación y datos objetivos.

**III.** La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo, con

satisfacción de la carga económica del depósito e impugna una sentencia equiparable a las definitivas a los fines de los recursos extraordinarios. Esto último, pues si bien en estricta técnica jurídica la resolución que dirime un incidente no constituye sentencia definitiva, la del caso se le parece por sus efectos, al poner fin a la controversia y causar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto no podrá volverse sobre lo resuelto, salvo circunstancias de hecho sobrevinientes. Más, el memorial de agravios no alcanza rigor técnico suficiente para lograr la apertura de esta instancia.

**IV.** Las quejas reseñadas cuestionan sólo la cuantía de la cuota alimentaria fijada a favor de U.E.S. en el equivalente a cuatro SMVM vigente a nivel nacional, por tanto conducen a cuestiones de hecho y prueba ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

En este sentido hemos dicho que la cuantificación de la cuota alimentaria es cuestión sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, salvo cuando se demuestra concurrencia de absurdo (CPFNA; art. 384 inc. c). A partir de esa premisa, advierto que el memorial del recurrente no ha mostrado un desacierto de la jurisdicción al asumir la decisión respecto de la cual tienen facultades discrecionales para hacerlo, habiendo incluso tenido contacto directo con las partes, ofrecido y producido pruebas.

**V.** Tratándose de un incidente de aumento de cuota alimentaria se impone una acentuada simplificación de formas y juega un papel preponderante la oralidad actuada, cumplida en estos autos, en el marco de la audiencia que fue llevada a cabo ante la Cámara en la instancia recursiva, donde las partes fueron escuchadas y no //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

Expte. N° I10 53709/8

lograron arribar a un acuerdo conciliatorio. Esas particularidades de este tipo de causas que nos hablan de un contacto directo del Juez con las partes y las pruebas, son las que privilegian las decisiones asumidas en ese contexto y a ello hacíamos referencia cuando decíamos que la cuantificación de la cuota alimentaria es cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, (STJ Ctes, Sent. Civiles N° 54/2012 y 129/2019).

**VI.** Confluye al rechazo de la vía casatoria que el recurrente en su escrito impugnativo no sólo desatiende los fundamentos dados por la Excma. Cámara; sino que además se limita a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, por cuanto el alimentante también cuestionó el aumento que había sido fijado en la instancia de origen. Quejas que fueron consideradas y respondidas por los *iudex a quo*, sin agregar nada nuevo y sin efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión de la Alzada. Razón por la cual lejos de demostrar absurdo o errónea aplicación de la ley, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. (STJ de Ctes. en "Regalado Diego Omar; Regalado Erminio Rene y Gómez Lucia c/ Policía de la Provincia de Ctes. y/o Estado de la Provincia de Ctes. s/ Daños y Perjuicios", Sent. Civ. 98 del 4/10/2013; "Florentín Rosa C/ Martin Daniel González S/ Interdicto de Recobrar -Sumarísimo", Sent. Civ. 22 del 12/04/2016; "Andrés S.A. C/ Multiserv S.R.L. y Escribano Público Armando D'ambrosio s/ Acción de Nulidad y Redargución De Falsedad", Sent. Civ. 77

del 18/09/2017; "Fransone Gladis Graciela c/ Yolanda Aguilar y/o Dr. Virgilio Gómez y/o Hosp. San Juan Bautista y/o quien o quienes res. resp. s/ Daños y Perjuicios", Sent. Civ. 88 del 26/07/2021; entre otros).

Así insiste en esta instancia que la sentencia es absurda por falta de fundamentación y datos objetivos, pero no ha acompañado ninguna prueba que acredite su situación patrimonial, más que documental que data de cuatro años atrás. Se ha limitado a formular simples manifestaciones respecto de supuestas deudas y afectación de la empresa por la sequía, sin haber acompañado ningún elemento que lo acredite, más que sus propios dichos. Es el alimentado quien ha presentado y producido prueba al respecto, de allí que no resulte absurda la cuota fijada, teniendo en cuenta los indicios existentes respecto de la situación patrimonial de quien debe prestarla y las necesidades de quien debe percibirla.

**VII.** En consecuencia, la decisión de Alzada se presenta ajustada a derecho y a las constancias obrantes en autos, sin que los agravios la conmuevan por no demostrar técnicamente la existencia de vicio alguno que autorice su revisión extraordinaria. Sólo debemos agregar que se encuentra en vigencia el CPFNA, de aplicación inmediata a estos autos que en su art. 591 inc. b establece que a mayor edad de los niños, niñas o adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.

También debe recordarse lo que hemos dicho en pronunciamientos anteriores respecto a que las necesidades de los alimentados, cuando se trata de los hijos en la franja etaria en análisis, se presumen por su propia condición, debiendo tenerse presente que dicha obligación significa proveérsele lo necesario para /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° I10 53709/8

su asistencia material y espiritual adecuadas, que comprende las necesidades de manutención, vestido, habitación, gastos por enfermedad, educación y además los de índole cultural, incluidos los concernientes al esparcimiento (STJ Sent. Civ. 82/2016). La Alzada no sólo ha tenido en cuenta este principio, ha fallado atendiendo también a la “pauta de proporcionalidad” entre los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado.

**VIII.** Por último y sin perjuicio de la suerte que sella el recurso deducido, corresponde recordar a las partes que atendiendo a la característica de esencialmente mutable propia de la cuota alimentaria en sí misma, nada empece a que la misma sea modificada ulteriormente -sea para disponer su aumento, disminución, o cesación-, en la medida que se opere un cambio de las circunstancias sobrevinientes al estado de cosas existentes al tiempo en que se la dictó.

**IX.** Por estas razones, y si mi voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico en los términos del art. 379 del CPFNA. Regulando los honorarios de la letrada de la recurrida, Doctora Lucrecia Toranzos en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia para el vencedor, en calidad de monotributista. Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822). Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias y agrego que en futuras decisiones alimentarias el juez debe considerar el estado económico de ambos progenitores litigantes a efectos de que compartan en forma proporcional las necesidades de los hijos. Aun estableciendo el cuidado personal unilateral, ambos deben ser aportantes. Es también preciso instar a la convivencia madura y equitativa para la formulación de los gastos, a fin de que ambos participen en la cobertura de las necesidades que resulten convenientes para los hijos. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justi-





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° I10 53709/8

cia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 80**

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico en los términos del art. 379 del CPFNA. 2°) Regular los honorarios de la letrada de la recurrida, Doctora Lucrecia Toranzos en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia para el vencedor, en calidad de monotributista. Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**